



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35

EXP. N.º 4615-2005-PA/TC
JUNÍN
JUAN JAVIER ZÁRATE GRANADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Javier Zárate Granados contra la sentencia a fojas 117 de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 117, su fecha 21 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 000023124-2002-ONP/DC/DL 19990, del 20 de mayo de 2002, en virtud de la cual se aplica arbitraria y unilateralmente el Decreto Ley N.º 25967 y se le deniega la pensión de jubilación minera solicitada; y que por consiguiente se acceda a su pedido, ordenándose el abono de los reintegros y los intereses legales. Alega que a pesar de haber demostrado que laboró durante 16 años en la empresa minera Yauliyacu, en el departamento de mina, se le deniega su derecho a la pensión.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, aduciendo que el proceso de amparo tiene naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos, por lo que resulta inadecuado para la pretensión. Asimismo, señala que, de acuerdo con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967, el asegurado debe acreditar aportaciones por un periodo mínimo de 20 años, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 2 de noviembre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que si bien el recurrente no cumplía los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, al adolecer de una incapacidad permanente y parcial con 55% de menoscabo, debía aplicarse el artículo 6º de la mencionada norma, correspondiéndole pensión de jubilación proporcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda al considerar que a la dación del Decreto Ley N.º 25967 el demandante aún no había incorporado a su patrimonio el derecho de percibir pensión en el régimen minero.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.
2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido los requisitos establecidos para que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009. En consecuencia, la pretensión del demandante se ajusta al citado supuesto, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que realicen labores en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del documento obrante a fojas 2 del expediente, se observa que el demandante acreditó haber laborado durante 16 años en la empresa Minera Yauliyacu, en mina subterránea, desempeñándose como motorista, información que ha sido corroborada por la demandada, conforme se desprende del sexto considerando de la resolución materia de cuestionamiento, cuya copia corre a fojas 3.
5. Por otro lado, obra a fojas 71 del cuadernillo del Tribunal Constitucional copia del examen médico ocupacional, de fecha 5 de mayo de 1999, autenticado por personal autorizado del Instituto Nacional de Salud, Censopas, por el que se acredita que el demandante adolece de silicosis en segundo grado de estadio de evolución.
6. Siendo así, es de aplicación el artículo 6.º de la Ley N.º 25009, que ha sido interpretado por este Tribunal en el sentido de que los trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos de edad y aportes. Asimismo, el artículo 20º. del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, le corresponde al demandante percibir una pensión completa de jubilación minera, equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley N.º 19990, regulado actualmente conforme al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967. La aplicación de esta última disposición se comprende por cuanto, tal como lo ha indicado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la contingencia se alcanza en la fecha en que el demandante acredita la enfermedad. En este caso, con el documento obrante a fojas 71, se acredita que ésta se alcanzó el 5 de abril de 1999.
8. En lo que a los devengados se refiere, de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, los montos dejados de percibir deberán ser reconocidos desde los 12 meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de la pensión que originó la resolución materia de cuestionamiento en el presente proceso, procediendo a efectuar su pago de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 28266.
9. En cuanto a los intereses, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución 000023124-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante pensión completa de jubilación minera, y que abone los reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)